

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 035

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00045-00
ACCIONANTE:	Ulpiano Riascos Arboleda
ACCIONADO:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
VINCULADOS:	Alcaldía Distrital de Buenaventura y Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito Especial de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que es beneficiario de pensión proporcional de jubilación, desde el año 1991 y que en el mes de enero de 2020, fue nombrado como Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito Especial de Buenaventura, elevando solicitud de suspensión de la pensión ante la accionada.

Manifiesta que el día 23 de abril del presente año, elevó solicitud ante la UGPP, requiriendo el restablecimiento de su pensión debido a que su vínculo laboral con la administración municipal se terminó. De dicha petición recibió respuesta el día 18 de mayo de 2021, donde le señalan que su escrito estaba sometido a estudio para dar respuesta, pero refiere que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Con base en lo anterior, el accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho de petición, y se le ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, restablecer su asignación pensional.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 11 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 492 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Hecho lo anterior, se procedió a dictar sentencia, la cual fue impugnada y una vez conocida por la oficina de la Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, resolvió mediante auto 145-2021, declarar la nulidad de la sentencia del 21 de junio de 2021, con el propósito de vincular a otras entidades.

Por lo anterior, y a través de auto No. 683 de agosto 23 de 2021, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y como consecuencia de lo anterior, vinculó al CONSORCIO FOPEP y al MINISTERIO DEL TRABAJO –FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, para que se pronunciaran respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto.

Dando contestación a la presente acción de tutela, el CONSORCIO FOPEP, manifestó ser el actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, cumpliendo con una función exclusiva de pagador, mientras que la UGPP, reconoce los derechos pensionales, por lo que son entidades de competencias y funciones diferentes.

Indica que el accionante se encuentra incluido en la nómina del FOPEP, como pensionado de FONCOLPUERTOS hoy UGPP desde diciembre de 1998, que de febreros a junio de 2021 fue suspendido de la nómina por la entidad reconocedora por la causal Reincorporación Laboral y para el mes de julio fue incluido nuevamente en la nómina de esa entidad, consignando el día 23 de julio de 2021 en la cuenta de ahorros, la suma de \$13.422.094, correspondientes a las mesadas de abril a julio de los corrientes.

Respecto del derecho de petición, dice haber realizado revisión del sistema de correspondencia, sin encontrar solicitud del accionante, por lo que deduce no ser responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, finalmente solicita negar la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del señor ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, solicita declarar la improcedencia por la superación actual de las circunstancias que motivaron la presente, esto debido a que mediante Resolución RDP No. 016555 del 2 de julio de 2021 se ordenó la reincorporación del accionante a la nómina de pensionados a partir del 16 de abril de 2021, notificando la misma de manera electrónica; además que procedió a la creación de la solicitud de novedad de nómina SNN No. 202101010213, debidamente liquidada e ingresada a la nómina de pensionados, con su consecuente pago del mes de julio (aporta pruebas).

Agrega que, mediante oficio UGPP No. 2021142001876781 de junio 30 de 2021, le informó al accionante de su reincorporación a nómina para el mes de julio de 2021.

Ante dicha afirmación y de acuerdo a la función diligente de la Oficial Mayor del despacho, procedió a comunicarse con el accionante al número celular aportado en el escrito de tutela, con el fin de preguntar si el objeto de la presente acción ya fue resarcido por la entidad accionada, respondiendo el señor ULPÍANO RIASCOS, que efectivamente en el mes de julio recibió el pago de su mesada pensional, que a su sentir no fue correctamente liquidada, pero que había presentado escrito por ello, además que el mes de agosto también recibió dicho pago.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Ulpiano Riascos Arboleda invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho de petición, pues la entidad accionada a pesar de su solicitud, no ha procedido a levantar la suspensión en el pago de su pensión ni a efectuar el correspondiente pago de sus mesadas, y de otro lado, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP es la llamada a responder por los cargos que se endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

De acuerdo a lo anterior, se determinará si la **UNIDAD DE GESTIÓN**

¹ Sentencia T-383 de 2001.

PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder la petición presentada por el accionante, al no reanudar el pago de la asignación pensional, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responder dentro del trámite de tutela la petición presentada incluyendo nuevamente al accionante en la nómina de pensionados.

Para resolver el caso puesto en consideración, se entrarán a estudiar los derechos fundamentales de petición y mínimo vital para las personas que devengan una mesada pensional, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Es de recordar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.”, donde su respuesta, además de realizarse dentro del término contemplado por la ley, también debe ser“(...) suficiente, efectiva y congruente (...)”², sin que esta se confunda con que la solución satisfaga plenamente las pretensiones del peticionario.³

Por lo tanto, se ha establecido de manera reiterada que además de los requisitos antes mencionados, para que la respuesta no vulnere el derecho fundamental de petición, debe enmarcarse estrictamente en los siguientes parámetros: “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)”⁴

La reiterada jurisprudencia constitucional ha indicado que para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.

Adicionalmente, encuentra el despacho que el derecho fundamental al mínimo vital, ha sido decantado de manera reiterada por la Corte constitucional, indicando que se debe “verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares”⁵

² Corte Constitucional. Sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011

³ Sentencia T-561 de 2007. “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

⁴ Sentencia T-172 del 01 de abril de 2013

⁵ Sentencia T-678 de 2017

Descendiendo al caso, se establece que el accionante solicitó le fuera restablecido el pago de su mesada pensional (quien con antelación solicitó la suspensión del pago de su pensión para no percibir dos emolumentos del sector público) habida cuenta que el contrato de trabajo por el que había solicitado la suspensión de su mesada pensional, finalizó. La entidad accionada responde en mayo 14 de 2021, que su petición iba a ser analizada junto con una solicitud previa por el mismo concepto, sin que definan de manera concreta el pago pretendido.

Si bien inicialmente se estableció que la respuesta emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, no cumplía con los precitados presupuestos constitucionales, decantados a través del tiempo y aplicables a la situación en concreto, lo cierto es que luego de la instrucción procesal ordenada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se pudo establecer que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada allegó respuesta informando las actividades realizadas tendientes al cumplimiento de lo solicitado por el señor RIASCOS ARBOLEDA.

De dichos hechos y afirmaciones, allegó prueba del envío electrónico de la respuesta a la petición del accionante, así como también los comprobantes de consignación que demuestran el pago de la mesadas pensionales que no habían sido pagadas y que eran el objeto de la presente acción constitucional.

Si bien la entidad accionada inicialmente no cumplió con sus deberes funcionales, vulnerando derechos fundamentales del actor, lo cierto es que se estableció que la solicitud incoada por el señor RIASCOS ARBOLEDA, fue respondida en debida forma, incluso incluyéndolo en la nómina de pensionados, lo cual fue confirmado por el mismo accionante.

Así las cosas, se hace evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al mínimo vital y a la petición de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo pretendido por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe89263f0a55f6d1ea3dccb5827017aceee24eabf2344c829d9d36d11e0c
996**

Documento generado en 31/08/2021 04:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>